



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000153 De 10 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

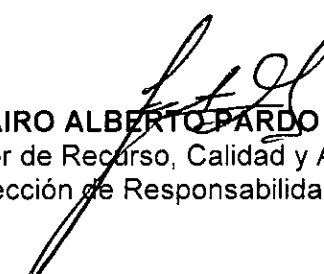
RESOLUCIÓN No.	2020001809
PROCESO SANCIONATORIO:	201601747
EN CONTRA DE:	JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ MONICA QUINTERO DIAZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de Enero de 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. **2020001809** del 20 de enero de 2020, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en once (11) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020001809 de 20 de enero de 2020, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201601747.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2019001887 proferida el 23 de enero de 2019 dentro del proceso sancionatorio 201601747 teniendo en cuenta los siguientes

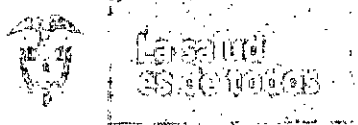
ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2019001887 proferida el 23 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201601747 al señor Jorge Enrique Quintero Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.416.467, sanción consistente en multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes y a la señora Mónica Quintero Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.252.474, sanción consistente en multa de seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos. (folios 42 a 51)
2. La decisión se notificó al señor Jorge Enrique Quintero Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.416.467, a la dirección de correo electrónico jorgequintero67@hotmail.com, el día 31 de enero de 2019. A la señora Mónica Quintero Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.252.474, se notificó enviando por correo certificado el aviso No.2019001009 del 31 de enero de 2019, el cual fue recibido el día 1 de febrero de 2019, quedando surtido el trámite de notificación el día 4 de febrero de 2019. (Folio 69 y 71 a 73 y 78).
3. El 14 de febrero de 2019, el señor Jorge Enrique Quintero Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.467, presentó recurso de reposición mediante radicado 20191026816 (folios 79 a 84), el cual fue nuevamente enviado vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2019. (folios 91 a 95).
4. El 18 de febrero de 2019, la señora Mónica Quintero Diaz, identificada con cédula de ciudadanía número 52.252.474, presentó recurso de reposición mediante radicado 20191028490 (folios 96 a 99, anexos 100 a 101).
5. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, resolvió suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. (Folios 110 y 111)

CONSIDERACIONES

En primer lugar de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 9 de 1979, la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 683 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020001809
(20 de Enero de 2020)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747”***

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio 201601747 se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive. En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los 12 días hábiles de suspensión.

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Ahora bien, en virtud de dar continuidad al proceso sancionatorio se procede a resolver el escrito de recurso interpuesto:

Recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Enrique Quintero Días.

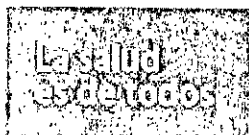
Expone el petente, como argumentos de inconformidad los siguientes:

“NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, artículo 29 de la C.N.

El supuesto de hecho contenido en la Resolución y la consecuencia jurídica no corresponden al marco del Estado de Derecho, como quiera que se derivaron consecuencia sancionatorias en relación con unos hechos a cuyo respecto se produjo una decisión del INVIMA que ordenó el archivo de las diligencias generadas en un Acta de Inspección Sanitaria de fecha 02/02/2016 con concepto favorable con observaciones, y copia del Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en destrucción de los envases de botellón, impuesta el día 02/02/2016, y con posterioridad bajo un nuevo Proceso Sancionatorio se dispuso por su despacho imponer sanción de multa en mi contra, según la Resolución No.2019001887 -23/01/2019-por medio de la cual CALIFICA EL PROCESO SANCIONATORIO No.201601747...

Además agrega en otro aparte del recurso:

En orden a lo anteriormente descrito, solicito se sirva REVOCAR DIRECTAMENTE la resolución que se depreca, y en su lugar decretar LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL INVIMA EN LAS RESULTAS DEL PROCESO 201601747, en consecuencia REPONER en su integridad la Resolución No.2019001887-23/01/2019-por medio de la cual CALIFICA EL PROCESO SANCIONATORIO No.201601747, declare la NULIDAD de lo actuado y ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

adelantadas en mi contra bajo los expedientes: PROCESO SANCIONATORIO 201601747 y proceso sancionatorio 20160469, para garantía del NON BIS IN IDEM, y para dar cumplimiento a su propios actos, según lo descrito de manera precedente, en aplicación estricta al Debido Proceso, derecho de Defensa y contradicción, y con el fin de prevenir la ocurrencia de una vía de hecho en la definición de las diligencias.

De la misma manera solicito se abstenga de realizar cobro por jurisdicción coactiva de las sumas impuestas, por las mismas razones que dejo a su consideración, y por no ser imputables en mi contra las prohibiciones y sanciones que endilga el acto administrativo en ciernes."

Non bis in ídem frente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

De manera preliminar se indica que el principio del Non Bis In Ídem supone la no duplicidad de sanciones, en aquellos casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, y requiere del cumplimiento de requisitos que son establecidos para su configuración.

La Jurisprudencia y la Doctrina ha hecho relevante, la finalidad que cumple este principio en nuestro derecho sancionador:

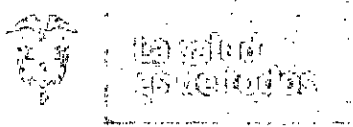
" La finalidad de este principio es la seguridad y certeza (Corte Constitucional, C-664/2007), no solo del administrado sino del sistema jurídico en su conjunto (Corte Constitucional: T-1216/2005; T-971/2008), de que el hecho por el cual ha sido sancionado o procesado no sea revisado de nuevo por el Estado (León de Villalba, 1998), en dos o incluso en más ocasiones, en el mismo proceso o en otro futuro (Corte Constitucional, T-652/1996) y dentro de una misma jurisdicción. Sin embargo, nada impide que un administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Ello se aprecia en el evento en que la normativa va de tránsito prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del automotor, porque lo que se proscribía es el doble proceso y no la doble sanción (Corte Constitucional, C-018/2004). Otro de los objetivos de este principio es restringir "el ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado" (Corte Constitucional, C-554/2001), ya que de no ser así, se colocaría al administrado en una "situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad" (Corte Constitucional, C-870/2002); y al mismo tiempo ello implicaría la duplicación de esfuerzos de la Administración (Corte Constitucional, T-575/1993; C-835/2003; T-526/2007; T-567/2005). Derivado de la finalidad de este principio, se plantea la cuestión de a quién está dirigido este: ¿a la autoridad administrativa, que no puede sancionar en dos ocasiones al administrado, o al legislativo, que no cree infracciones que den lugar a la quiebra del principio? A lo que respondemos que está encaminado al operador jurídico, pues estos órganos son los que efectivamente imponen o no una sanción, o inician o no un nuevo procedimiento, ejercitando, para ello, el ius puniendi (elemento esencial de este principio); mientras que el legislador se limita a tipificar conductas sin hacer efectivo el poder sancionador de la Administración (Ramírez Gómez, 2000). Aun cuando esta última afirmación no impida que el legislador deba, en ejercicio de su libertad de configuración normativa (Corte Constitucional, C-135/1999)",

La finalidad de este principio de evitar la duplicidad de castigos (o procedimientos) por una misma actividad determina que tales requisitos estén relacionados con los siguientes aspectos:

1°) este principio opera en el ejercicio del ius puniendi estatal, lo cual significa que la medida, aunque sea desfavorable, debe ser de naturaleza punitiva.

2°) Debe existir una relación de identidad de sujeto, hecho y bien jurídicos. Debido a la excepcional eficacia de este principio por significar la inaplicación de una norma sancionadora o del doble procedimiento, es imprescindible la concurrencia de todos y cada uno los requisitos."

Se puede colegir entonces que:



RESOLUCIÓN No. 2020001809
(20 de Enero de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"**

1. La identidad de sujeto puede ser discutible cuando a raíz del mismo comportamiento que lesiona el mismo bien jurídico se sanciona tanto a la persona jurídica como a la persona física que realizó aquél en el ejercicio de la actividad social y por cuenta y en provecho de la sociedad.
2. La identidad de hecho, no es el suceso natural acaecido que se identifica conforme a criterios especiales, temporales, subjetivos, sino el supuesto de hecho que, como elemento de la norma, puede dar lugar a la aplicación de la sanción.
3. La identidad de fundamento, obedecen a la misma perspectiva de la defensa social, o a la protección del mismo interés jurídico pero las normas conculcadas son distintas.

Ahora bien, para el caso que es hoy objeto de análisis, este despacho realizará un estudio de cada uno de los requisitos arriba mencionados, con el fin de establecer si tal como lo asevera el impugnante este despacho debe dar aplicación al principio del Non Bis Ídem.

Identidad de sujeto

En relación al primer numeral, advierte este despacho que, efectivamente existe identidad de sujeto, toda vez que en el proceso No. 201600469 y en el proceso 201601747, la investigación recayó sobre la persona natural "Jorge Enrique Quintero Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.416.467".

Identidad de hecho

Respecto al proceso 201600469: la actuación administrativa se originó con ocasión a la visita de inspección sanitaria calendada el día 14 de noviembre de 2013, fecha en la cual los funcionarios del Instituto procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso del producto, de acuerdo con la situación sanitaria encontrada:

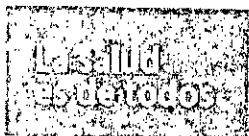
"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Se evidencia que el establecimiento ha reincidido en el incumplimiento de la exigencia realizada en las visitas anteriores, en el sentido de modificar el Registro Sanitario de manera que ampare las diferentes marcas elaboradas.

En el momento de la visita se encontraron las siguientes etiquetas en la bodega de material de empaque que incumplen el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 por comercializarse bajo marca de fábrica y con nombre determinado, declarando el Registro Sanitario RSAJ19I2402, que sólo autoriza su uso en la marca AGUA SAN JUAN, según consta en la consulta realizada a la fecha de hoy 14 de noviembre de 2013 en la página web del INVIMA, las cuales se encontraron en las siguientes cantidades:

No.	Nombre del Producto	Marca	Cantidad (unidades)
1	Etiqueta para botella PET de 600 ml	Arboretto Café	5500
2	Etiqueta para botellón de 18.5 litros	Agua San Jorge	122
3	Etiqueta para botella PET sin contenido neto	Comunidad Santos Apóstoles	500
4	Etiqueta para botella PET de 300 ml	Ofertazo Gironés	399
5	Etiqueta para botella	Becox	36
6	Etiqueta para botella PET DE 300 ml	El Ofertazo Gironés	800



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

(...)"

Por ende, este Despacho mediante Auto 16001679 del 10 de junio de 2016 dio inicio al proceso sancionatorio y formuló cargos a título presuntivo al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 79.416.467, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AGUA SAN JORGE DE GIRON, imputación que se fundamentó en la suscripción que hizo de las actas que obran en el expediente en calidad de gerente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el escrito de descargos allegados al proceso, el Despacho realizó consulta del Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, evidenciando que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la propietaria del establecimiento era la señora MONICA QUINTERO DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 52.252.474, y que solo hasta el 7 de julio de 2015, transfirió la propiedad mediante documento privado al investigado, el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO.

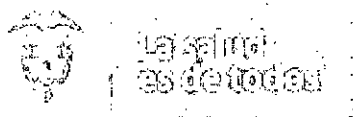
Bajo este entendido, la persona natural que se investigaba no era la llamada a responder por los hechos que dieron lugar a la imputación presuntiva de cargos en el proceso 201600469. A su vez, la investigación no puede iniciarse contra la señora MONICA QUINTERO DIAZ, propietaria del establecimiento para la fecha de los hechos, toda vez, que las acciones de inspección, vigilancia y control que se adelantaron no le fueron notificadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 71° del Decreto 3075 de 1997, vigente para la época de los hechos.

En consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, según los cuales los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, evitando decisiones inhibitorias, se hizo necesario cesar la actuación administrativa 201600469 y archivar las actuaciones surtidas tal como la prevé el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437.

En tanto que en el proceso 201601747, la actuación administrativa se originó con ocasión a la diligencia de aplicación de medida sanitaria de fecha 2 de febrero de 2016, en la cual los funcionarios evidenciaron falencias en el rotulado de los productos, específicamente porque: "durante el recorrido realizado al establecimiento se encontraron seis (6) unidades de envase de Botellón de Policarbonato los cuales presentan marcas de empresas distintas, violando lo establecido en el artículo 270 de la Ley 9 de 1979... y el párrafo del artículo 6 del capítulo II de la Resolución 683 de 2013.", lo que motivó la imposición de la medida sanitaria consistente en destrucción de los envases de botellón de policarbonato en 20 litros en cantidad de 6 botellones. De tal situación, el Invima fundamentó el cargo imputado en la presente actuación administrativa:

"Tener, almacenar etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar el producto Agua Potable Tratada, expresando como marca solo la denominación San Jorge, en presentación de botellón de policarbonato por 18.5 litros; así como también fabricar, acondicionar, empaquetar, etiquetar y/o rotular el producto mencionado, sin declarar la razón social del fabricante tal como se concedió en el Registro Sanitario RSAJ1912402 (Agua San Jorge de girón), presentándose el acondicionamiento del producto en un envase que declara información y/o leyendas que relacionan otro fabricante, infringiendo el numeral 5.4.1, del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005; artículo 270 de la Ley 9 de 1979 y párrafo 6 del Artículo 6 de la Resolución 683 de 2013."

Conforme a lo expuesto, es claro que los fundamentos fácticos que dieron lugar a la imposición de los cargos a título presuntivo, y que con posterioridad dio lugar a la cesación y archivó del proceso 201600469, son desde su origen distintos y por ende los hechos que fueron objeto de debate en el proceso 201600469, no son los mismos en el proceso 201601747, por lo tanto, este requisito no se cumple.



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747”

Cabe agregar que cada proceso y/o actuación que se tramita en este despacho es analizada conforme al material probatorio que ha sido incorporado al expediente; las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la conducta contraventora, el riesgo generado y los criterios de graduación de la sanción o las circunstancias de atenuación o agravación dependiendo de la norma técnico sanitaria vulnerada, en consecuencia es factible que algunas conductas se parezcan, se asemejen o equiparen más no es posible hablarse de identidad de hechos, puesto que esta situación es variable en cada caso en particular.

Ahora bien, este Despacho reconoce la existencia del proceso sancionatorio número 201600469, el cual fue adelantado contra el señor Jorge Enrique Quintero Díaz, sin embargo se le reitera que las infracciones sanitarias que contravinieron la norma, la modalidad en que fueron desarrolladas las distintas actividades, y todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la acción reprochable demuestran aspectos que diferencian cada uno de los procesos sancionatorios que se tramitan en este Despacho, lo cual permite concluir que el análisis realizado a cada proceso debe estar dirigido a los hechos concretos, esto es de forma individualizada.

En consecuencia la valoración de los dos expedientes no necesariamente conlleva al mismo resultado, en la medida que las situaciones y escenarios en que se desplegó la conducta varían, por lo que es claro que la administración no ha vulnerado el principio del debido proceso y el de legalidad y ha realizado un manejo específico a cada proceso.

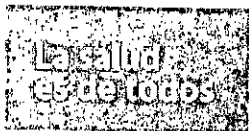
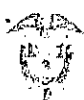
Identidad de fundamento en las normas vulneradas y que protegen el mismo bien jurídico

En el proceso 201600469, se estableció a través del material probatorio que las normas sanitarias vulneradas fueron el Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 5109 de 2005, sin embargo y de acuerdo con pronunciamiento anterior en el presente acto administrativo, se evidenció que para la fecha de ocurrencia de los hechos, la propietaria del establecimiento de comercio era la señora Mónica Quintero Díaz, y que solo hasta el 7 de julio de 2015, transfirió la propiedad mediante documento privado al hoy investigado, el señor Jorge Enrique Quintero Díaz, y en el proceso sancionatorio 201601747, la infracción recayó sobre la Resolución 5109 de 2005, artículo 270 de la Ley 9 de 1979 y el párrafo del artículo 6 de la Resolución 683 de 2013, imponiéndole una sanción consistente en multa de cuatrocientos (400) SMDLV, lo que demuestra que aun cuando las normas amparan el mismo bien jurídico tutelado, que es la salud pública, no existe identidad de fundamento, teniendo en cuenta que tienen contenidos normativos distintos, razón por la cual este requisito tampoco constituye un elemento a su favor para dar aplicación al principio del Non bis in idem.

En conclusión, del análisis realizado se puede extraer que en este caso en particular no es procedente la aplicación del principio constitucional del Non bis In Idem, toda vez que aun cuando existe identidad de sujeto en ambos procesos, no ha existido identidad de hechos, como tampoco identidad de fundamento, por cuanto se explicó, aun cuando el bien jurídico protegido es la salud pública, los cargos imputados recaen sobre circunstancias y productos diferentes.

De la caducidad.

En cuanto al tema de la caducidad, se observa que los hechos investigados se deben a la realización de la visita de inspección sanitaria calendada los días 1 y 2 de febrero de 2016, tal como lo expresa el recurrente, situación está soportada en el material probatorio que reposa en el expediente, específicamente a folios 3 a 9, la cual dio lugar a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total del establecimiento (folios 10 a 12).



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

De acuerdo entonces a la fecha de ocurrencia de los hechos, el tiempo que tenía esta Dirección para ejercer la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, vencía el 2 de febrero de 2019.

No obstante, no ha operado el fenómeno de la caducidad, debido a que la actuación administrativa que calificó la investigación se profirió mediante Resolución 2019001887 el 23 de enero de 2019, y fue notificada mediante correo electrónico a la dirección jorgequintero67@hotmail.com, el día 31 de enero de 2019 de la misma anualidad.

Así las cosas, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe:

"Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución".

Conforme a lo anotado, este despacho sostiene que la actuación adelantada por este Instituto, se encuentra adecuada a lo que la norma ha establecido, toda vez, que desde la ocurrencia del hecho y hasta cuando se llevó a cabo la notificación del calificadorio, aún no habían transcurrido los tres años a que se hace referencia en la norma.

El recurrente en su escrito de impugnación argumenta que:

"...el acto administrativo que se deprecia adolece del PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, que es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que busca asegurar que el poder público actúe dentro del marco del estado de derecho sin excederse en el ejercicio de sus funciones."

Proporcionalidad de la sanción.

Es de resaltar que las sanciones impuestas por el despacho corresponden a la ponderación de los intereses puestos en riesgos, su impacto frente a la salud de la población y la valoración de las circunstancias particulares del caso.

Las mismas deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y cuando se trate de multas o sanciones pecuniarias, deberán estar conformes a los parámetros indicados en el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"**

En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional – unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución–, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.).(Subraya fuera de texto)

(...)"

Luego, se le recuerda al sancionado que si bien, es el legislador quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, es deber legal y constitucional del operador Jurídico y/o administrativo, materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio; así es el mismo legislador quien ha facultado a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario determine cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; así pues, es una facultad potestativa de esta entidad imponer los valores que considere ajustados y/o adecuados, claro está teniendo en cuenta los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación.

Debe esta dirección resaltar que en la resolución de calificación, fueron analizados y aplicados en debida forma cada uno de los numerales que conforman el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Por ende, la multa fijada obedeció a cuatrocientos (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, monto que resulta mínimo frente al grado de discrecionalidad que tiene esta Dirección de imponer sanciones hasta por diez mil (10000) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por ende, la multa impuesta estuvo antecedida del análisis del riesgo generado, de la situación fáctica que llevó al incumplimiento, de los aspectos que atenuaban la conducta del señor Jorge Enrique Quintero Díaz y la ausencia de criterios agravantes, resultando la misma proporcional a los hechos que le sirven de causa y respetando la ley de la ponderación según la cual, "cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer"¹.

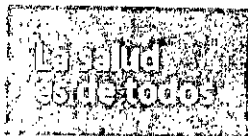
Aduce además el inquirido que:

"El acto administrativo objeto de Recurso contiene FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO por cuanto dentro de las consideraciones del acto administrativo Resolución 2019001887 -23/01/2019-, que CALIFICA EL PROCESO SANCIONATORIO No.201601747, se me endilga la infracción de la Resolución No.5109 de 2005, la Ley 99 de 1979 y la Resolución No.683 de 2013, supuestamente por no declarar la razón social del fabricante tal como se concedió en el Registro Sanitario, y explicando que cometí una conducta prohibida que en su decir configuró un riesgo para la salud pública, razón por la cual dice imponerme una multa bajo criterios de graduación de la sanción – art 50, Ley 1437 de 2011- que explicita bajo los numerales 1 y 6 que describe, en abierto desconocimiento por parte del INVIMA a sus propias decisiones..

Falsa motivación del acto administrativo.

Ante lo manifestado este Despacho considera importante traer a colación la sentencia emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado N° 8431, 5 de Junio de 2008. Actor: Constructores Ltda., Demandado: Fondo Vial Nacional



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha veintitrés (23) de agosto de dos cuatrocientos dieciocho (2018) en la cual señala:

"ACTO ADMINISTRATIVO – Deber de motivación"

Todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, lo que implica que el servidor público que lo expide, tiene la obligación de exponer en el mismo las razones normativas y de hecho que dieron lugar a la decisión en él contenida. Lo anterior garantiza el respeto del debido proceso, en tanto permite conocer las causas que impulsaron a la administración a expresar en determinado sentido su voluntad. **NOTA DE RELATORÍA:** Corte constitucional, sentencia T-350 de 2011." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, en sentencia emitida por el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas de fecha veintitrés (23) de junio de dos cuatrocientos once (2011) indica:

"De la Falsa y de la falta de motivación del acto demandado.

(...)

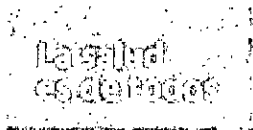
En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición de forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada, y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Posteriormente indica:

Pues bien, previo análisis de las pruebas que dan cuenta de los hechos que fundamentaron la motivación del acto administrativo demandado, la Sala precisa que la actividad de clasificar arancelariamente mercancías comporta dos análisis: uno de tipo fáctico y el otro de tipo jurídico.

El análisis fáctico tiene como fin identificar las características y naturaleza de la mercancía objeto de clasificación arancelaria, análisis que por su complejidad puede requerir del concepto de expertos que permitan esclarecer la clase o tipo de mercancía, pues, como se comentó, la nomenclatura arancelaria está estructurada de tal manera que a las mercancías les corresponda una y tan solo una subpartida arancelaria. El análisis jurídico en cambio, comporta la aplicación obligatoria de las notas legales y de las reglas generales de interpretación del sistema armonizado. Las notas explicativas, se reitera, como fungen como meros criterios auxiliares no son de carácter obligatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Verificado el expediente administrativo se tiene que la presente actuación tiene como fundamento la diligencia de inspección vigilancia y control realizada los días 1 y 2 de febrero de 2016, por funcionarios del Invima al establecimiento ubicado en Girón - Santander, la cual fue atendida y firmada por el señor Jorge Enrique Quintero Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.416.467, en calidad de representante legal del establecimiento Agua San Jorge de Girón, en cuyas actas de inspección sanitaria a fábricas de alimentos visible a folios 8, parte posterior, se relaciona el empaque del producto: Agua Potable tratada, expresando como marca "San Jorge", en presentación de botellón de polycarbonato por 18,5 Litros, etiqueta adhesiva:



RESOLUCIÓN No. 2020001809
(20 de Enero de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"**



Por medio del acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados fechada el 2 de febrero de 2016, se valoró el empaque del producto Agua Potable tratada, marca San Jorge de Girón, en presentación de botellón de polycarbonato por 18,5 Litros, etiqueta adhesiva y se evidenció una infracción a la disposición sanitaria impuesta según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005. (Folio 9)

Artículo/ Numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.		x		No declara la razón social tal como se concedió en el Registro Sanitario.

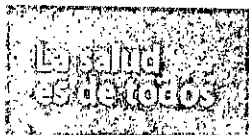
Ese mismo día en la inspección y continuando con el procedimiento, los funcionarios del Invima, aplicaron medida sanitaria consistente en: destrucción de los envases de botellón de Polycarbonato, descrita a continuación de acuerdo a la situación encontrada en el establecimiento. (Folio 10 al 11):

"SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

Durante el recorrido realizado al establecimiento se encontraron seis (6) unidades de envase de Botellón de Polycarbonato los cuales presentan marcas de empresas distintas, violando lo establecido en el Artículo 270 de la Ley 9 de 1979 que indica "Queda prohibido la comercialización de alimentos o bebidas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos." Y en el Párrafo del Artículo 6 del Capítulo II de la Resolución 683 de 2013 que indica "Se prohíbe el uso y empleo de recipientes, envases y embalajes que tengan leyendas y marcas correspondientes a otros productos que circulen en el comercio o hayan serio (sic) con anterioridad como recipientes, envases y embalajes de otro tipo de productos que no son propios del fabricante o comerciante que los utiliza.

RESUELVEN

"PRIMERO.- Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN** de los envases de botellón de Polycarbonato de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron"



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

De lo antes descrito se entiende claramente y sin lugar a dubitación, que los inspectores durante la visita de los días 1 y 2 de febrero de 2016, encontraron que en las instalaciones del establecimiento Agua San Jorge de Girón de propiedad del señor Jorge Enrique Quintero Diaz, no se estaba dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, al artículo 270 de la ley 9 de 1979 y al párrafo del artículo 6 de la Resolución 683 de 2013. Sin que de la lectura del documento permita o admita una interpretación diferente.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, la autoridad sanitaria tiene el deber de actuar conforme al marco normativo previsto por la legislación sanitaria y no está llamado a desconocer las pruebas compiladas en el libelo procesal, como son el Acta de inspección, vigilancia y Control del 1 y 2 de febrero de 2016. (Folios 2 a 8), el Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados (Folios 8 vto. a 9) y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de la misma fecha a las instalaciones del establecimiento Agua San Jorge de Girón, (Folios 10 a 12), las cuales determinan inequívocamente la responsabilidad del investigado en la comisión de la conducta, por lo tanto aducir ahora una incongruencia en la resolución calificadora, es plantear un sofisma de distracción.

Por todo lo anterior no es de recibo el argumento de exculpación presentado por el sancionado recurrente dentro del escrito de recurso de reposición.

En su escrito de impugnación entre otros argumenta la parte sancionada:

"...solicito se sirva REVOCAR DIRECTAMENTE la resolución que se depreca, y en su lugar decretar LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL INVIMA EN LAS RESULTAS DEL PROCESO 201601747, en consecuencia REPONER en su integridad la Resolución No.2019001887 - 23/01/2019- por medio de la cual CALIFICA EL PROCESO SANCIONATORIO No.201601747, declare la NULIDAD de lo actuado y ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias adelantadas en mi contra bajo los expedientes: PROCESO SANCIONATORIO 201601747 y PROCESO SANCIONATORIO 20160469..."

Improcedencia de la acción de nulidad dentro del proceso sancionatorio y causal de revocatoria.

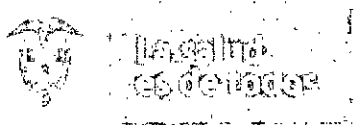
Al respecto, este despacho señala al petente, que la nulidad que invoca, es un mecanismo de control que no es procedente, puesto que esta Dirección carece de competencia para su estudio; la misma corresponde de manera exclusiva a los jueces de la Republica a través de las acciones correspondientes.

En conclusión mal haría entonces esta Dirección en resolver una acción que no es de su competencia, extralimitando el uso de sus funciones, recuerde que las funciones públicas de los órganos del Estado están delimitadas por las la Constitución y la ley reglamentaria pertinente.

De tal manera que el mecanismo adecuado para sustraer del mundo jurídico los actos administrativos que no estén conformes con la ley, el interés público o causen agravio injustificado a un ciudadano es la revocatoria descrita en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011

Bajo los argumentos expuestos en estudio del recurso presentado por el investigado, considera el despacho que no se ha generado ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437, que indique que debe este Despacho proceder a revocar la actuación y cesar el procedimiento.

La ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2020001809
(20 de Enero de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"**

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En este sentido, es importante tener en cuenta que doctrinariamente² dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades, de la siguiente forma:

"a) Por inconstitucionalidad o ilegalidad manifiesta. En principio los actos administrativos están cobijados por la presunción *luris Tantum* de legalidad, de donde se desprende, como regla general, la irrevocabilidad del acto administrativo, a menos que sea posible demostrar que el acto expedido por la Administración se opone de manera manifiesta a la Constitución o a la ley. Si eso ocurre la Administración, por su propia iniciativa o a petición de parte, debe proceder a revocar el acto administrativo, esgrimiendo la primera de las causales consagradas por el Legislador en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

b) Oposición al interés público o social. Con el propósito de que la Administración cumpla su cometido de servir al interés público, el legislador ha consagrado como una de las causales de la Revocación Directa la no conformidad del acto administrativo con el interés público o la conveniencia social. El fundamento de ésta facultad excepcional otorgada por el legislador a la Administración descansa en la necesidad de que ésta última conserve en todo momento la posibilidad de adecuar sus propias decisiones al interés cambiante de la sociedad, aún acudiendo al expediente de la Revocación Directa cuando las circunstancias así lo exijan.

La cuestión de mérito del acto se resuelve, entonces, por parte del legislador, otorgando de manera reglada a la Administración la competencia de proceder a la Revocación Directa para subsanar el conflicto surgido por la existencia de normas de carácter administrativo, incompatibles con el interés general. Mal podría la ley proteger la irrevocabilidad de un acto administrativo cuando éste esté en oposición al interés colectivo.

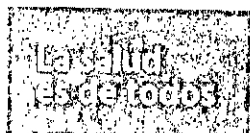
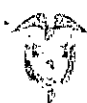
c) El daño antijurídico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión **"agravio injustificado"** que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal."

Visto lo anterior se puede concluir que **la existencia de causales rigurosamente taxativas en el precepto legal es el factor determinante que justifica la Revocación Directa, con los consecuentes efectos en el orden jurídico.**

La figura de la revocatoria directa, fue conceptuada de manera muy clara por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 1999³ de la siguiente manera:

² La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de Impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.

³ Corte Constitucional, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo, Octubre 6 de 1999



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

"...La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Así entonces, este mecanismo de la administración para dejar sin efectos determinada decisión por ella misma adoptada, es una forma de autocontrol con que cuenta la administración según la cual, por los motivos expresamente señalados en la ley, puede desaparecer sus propios actos de la vida jurídica, así esta figura jurídica presenta una serie de particularidades, las cuales han sido precisadas por la jurisprudencia así:

"La noción de la Revocatoria Directa conduce a que es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad.

Mediante este mecanismo, un acto administrativo puede ser revocado por el mismo organismo que lo expidió, por razón de una decisión adoptada por fuera de las etapas propias del procedimiento administrativo, y en virtud de causales expresa y especialmente señaladas por la Ley".⁴

Bajo lo expuesto, en el caso que nos ocupa no se observa manifiesta oposición a la Constitución Política o la Ley, como tampoco que la decisión adoptada por la administración no se encuentre conforme con el interés público o social o atente contra él contrariando de alguna manera un precepto legal o se oponga a un mandamiento legal de orden superior.

Todo lo anterior da fe que el fallo atendió a los presupuestos constitucionales, garantizando el debido proceso y por ende la decisión no atentó contra el interés general, ni causó agravio injustificado al investigado, razón por la cual no se accede a revocar el acto administrativo dentro del proceso sancionatorio 201601747.

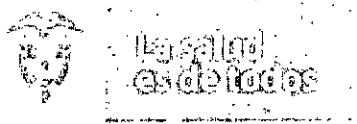
Finalmente el recurrente solicita:

"PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta como tales, las que enuncio a continuación, y todas aquellas que surjan de la iniciativa oficiosa de la entidad que represente, para establecer la verdad verdadera en la actuaciones, y prevenir nulidades, vías de hecho y decisiones contradictorias que redunden en la afectación del legítimo ejercicio de mis derechos constitucionales y legales:

- *Copia Resolución No.2017012778, de fecha 29 de marzo de 2017 obra en los archivos del Invima.*
- *TESTIMONIO: solicito se decrete y practique el testimonio de la señora MARYAM GONZALEZ BULLA, quien dijo comunicarse de parte del INVIMA, de Responsabilidad*

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá, D. C., 4 de marzo 2010.



RESOLUCIÓN No. 2020001809
(20 de Enero de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"**

Sanitaria, para que rinda declaración respecto a sus gestiones que realizó para requerir y obtener mi notificación personal del acto administrativo al correo electrónico, y si era conocedora de la inminencia de la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA por parte de la entidad en la definición de las diligencias, como también los demás aspectos que se señalan en los antecedentes del recurso y los que estime de manera oficiosa la entidad..."

Referente a lo copia de la Resolución 2017012778, la misma se tuvo en cuenta para resolver el argumento expuesto por el recurrente en el ítem del Non bis in ídem, por lo que se procedió a tenerlo en cuenta para la resolución del presente acto administrativo.

En cuanto a la metodología implementada para la notificación de la resolución calificatoria, se debe especificar que la administración primero remitió el oficio de comunicación 0800 PS – 2019001942 con radicado 20192002105 del 23 de enero de 2019 a la dirección de correspondencia del sancionado, así como a la dirección electrónica que aparece en el certificado de Cámara de Comercio, tal como lo dispone la norma (folios 52 y 54), solicitando al vinculado que se acercara al Instituto para surtir la notificación de forma personal, de lo contrario la actuación se notificaría por aviso.

La anterior actuación se produjo conforme lo describe el legislador en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 68. **Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..."*
(Negrilla y subrayado nuestro)

Ahora, se advierte que el vinculado no se acercó al despacho o en su defecto a la oficina del Grupo de Trabajo Territorial Oriente 1, en la ciudad de Bucaramanga, como se indicó en la citada comunicación, para surtir de forma personal la notificación, siendo este un requisito indispensable para continuar con la actuación administrativa, razón por la cual, el despacho tomó la determinación de hacer uso de la figura denominada notificación por aviso consagrada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo Aviso No.2019001009 del 31 de enero de 2019, mediante oficio No.0800 PS -2019003009, adjuntando copia íntegra de la Resolución 2019001887, proferida dentro del proceso sancionatorio No.201601747, (folio 55), así:

*"Artículo 69. Notificación por aviso. **Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.** El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Sin embargo el día 31 de enero de 2019, se observa requerimiento al correo electrónico institucional de la funcionaria Maryam Gonzalez Bulla, por parte del inquirido, por lo que a folio 69 del presente libelo procesal, se evidencia que se atendió dicho requerimiento por parte de la



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

funcionaria del Instituto, es así que, se aclara al sancionado que la Doctora Gonzalez Bulla, como funcionaria de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y con correo Institucional está facultada para atender los requerimientos de los ciudadanos por este medio, como ocurrió en el presente caso, en el que atendió la solicitud de notificación solicitada por el sancionado.

En ese orden de ideas, y como se explicó con anterioridad, se observa a folio 69 correo electrónico del señor Jorge Enrique Quintero Diaz, en el cual escribe: *"por favor solicito se me notifique por medio de este medio electrónico"*; a su vez, la Dra. Maryam Gonzalez Bulla, responde: *"De acuerdo con lo solicitado, me permito enviar Resolución No.2019001887. Por favor confirmar recibo del presente correo electrónico."*; respondiéndose el mismo día por parte del señor Quintero Diaz: *"Buen día, me doy por notificado de la resolución de la referencia."*

En ese sentido, no se vislumbra ninguna trasgresión al principio fundamental del debido proceso del sancionado ni al principio de legalidad, al contrario, se evidencia que el trámite se ciñó a los lineamientos establecidos en la ley 1437 de 2011, bajo los derechos y garantías constitucionales que impone nuestro sistema jurídico.

Por todo lo anterior, este Despacho niega la práctica de la prueba testimonial solicitada por parte del aquí recurrente.

En este sentido, como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra *Teoría General de la Prueba*, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho (pág. 337).

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. *"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse."* (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia de la prueba** se indica por parte del profesor Devis Echandía que *"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso."* (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso."* (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado: **"La conducencia** dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello **es el idóneo para demostrar el hecho pretendido**, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. **Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso** (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste,

Página 15



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"**

en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario.." (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Acta 101 de octubre 31 de 2001, Rad. No. 19990942 (085/VIII), Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz).

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala que, *"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada".*

En ese orden de ideas, y en concordancia con la anterior referencia doctrinal y jurisprudencial de los preceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es claro para este Despacho que el testimonio solicitado por el impugnante no cumple con los presupuestos anteriores, adicionalmente se resalta que lo que se busca, es que en toda actuación administrativa prevalezca el debido proceso, y se erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado.

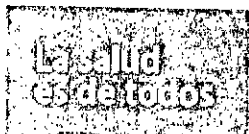
En consecuencia el argumento de defensa dado por el recurrente carece de sustento jurídico y no vicia la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima.

Estudio recurso de reposición interpuesto por la señora Mónica Quintero Díaz.

Mediante escrito de recurso la señora Mónica Quintero Díaz, argumenta:

"(...)

Respetuosamente difiero de lo contenido en el acto administrativo que por esta medio se deprecia, por ser violatorio del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN contemplado en el artículo 29 de la C.N, y como quiera que dicho proceso se llevó a cabo en desconocimiento de mis garantías procesales y en violación de mis derechos fundamentales, como es el conocimiento previo y cierto de las diligencias existentes en mi contra, siendo que para la época de los hechos no tenía vinculo o representación en relación con el establecimiento de comercio denominado AGUA SAN JORGE DE GIRÓN, como tampoco me encontraba al frente del mismo bajo ningún título, ya fuera como fabricante, envasador o acondicionador del producto, tal y como se tuvo establecido por la misma entidad que preside, en calidad de Director de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, y bajo la prueba pertinente – Certificado de la Cámara de Comercio.



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"**

(...)

Mediante documento de fecha 8 de julio de 2015 transferí la propiedad al señor JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ, y de esta forma el INVIMA determinó que la persona natural que se estaba investigando no era la llamada a responder por los hechos que dieron lugar a la imputación presuntiva de cargos y a su vez la investigación no podía presentarse en mi contra para la fecha de los hechos, por considerar que las acciones de inspección, vigilancia y control que se adelantaron, no fueron notificadas conforme a lo establecido en el artículo 71, del Decreto 3075 de 1997, vigente para la época de los hechos, y en consecuencia decidió, bajo los principios de celeridad, eficacia y economía, cesar las actuaciones surtidas artículo 49, numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente, y entrando en el análisis del acto administrativo que por este medio se depreca, se produjo una multa de seiscientos salarios mínimos diarios legales vigentes, en abierto desconocimiento de lo dispuesto por la misma institución en la Resolución No.2017012778, de fecha 29 de marzo de 2017, mediante la cual dispuso cesar el proceso sancionatorio No.201600469 en mi contra.

(...)."

Ahora bien, con el fin de evaluar y estudiar el tema respecto a la calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Agua San Jorge de Girón, que refuta la señora MONICA QUINTERO DIAZ, se debe realizar una revisión del material probatorio que reposa dentro del libelo procesal, comenzando con la diligencia génesis (01 y 02 de febrero de 2016) que obra a folios 3 al 12 del expediente, donde se efectúa la identificación del establecimiento, brindándose los siguientes datos:

"RAZON SOCIAL: QUINTERO DIAZ JORGE ENRIQUE-AGUA SAN JORGE DE GIRÓN

DIRECCIÓN: CALLE 42 No.23-139 BARRIO EL POBLADO

NIT 79416467-1

EMAIL: jorgequintero67@hotmail.com

(...)

REPRESENTANTE LEGAL: JORGE ENRIQUE DIAZ QUINTERO (sic)

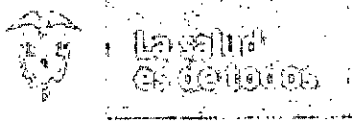
ACTIVIDAD INDUSTRIAL: CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA

PRODUCTOS QUE ELABORA: AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA"

Seguidamente se procedió a la revisión de las condiciones higiénico, técnico sanitarias y de control de calidad del establecimiento visitado, y se emitió concepto técnico favorable, actuación que fue firmada por el señor Jorge Enrique Quintero Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.467, en calidad de propietario del establecimiento y Ruby Hernández Isidro, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.095.921.618, en calidad de Auxiliar de Calidad, cabe resaltar que la visita fue diligenciada a través de medios electrónicos (computador), razón por la cual solo la firma de los suscriptores reposa en letra a mano. (Folios 3 al 8).

Una vez finalizada la inspección sanitaria a fábricas de alimentos, se procedió por parte de los funcionarios del Invima a diligenciar los formatos de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados (producto Agua potable tratada, marca Agua San Jorge de Girón, en presentación de botellón de polycarbonato por 18.5 litros. Etiqueta adhesiva) y el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN de los envases de botellón de polycarbonato, de fecha 2 de febrero de 2016, documentos que reposan a folios 8 vto al 12 vto., los cuales igualmente fueron diligenciados en computador (medio electrónico) y cuenta con firma de la persona que atiende la diligencia, señor Jorge Enrique Quintero Diaz, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.467, en calidad de representante legal del establecimiento.

Página 17



RESOLUCIÓN No. 2020001809
(20 de Enero de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"***

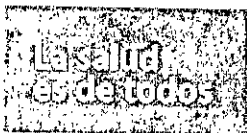
Como último documento de la visita de inspección sanitaria, se anexó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de investigación expedido el 20 de enero de 2016, visible a folios 13 y 14 de expediente, en el que se observa el nombre del responsable o propietario del establecimiento de comercio, el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.467 con actividad económica principal: "1104 elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas."

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia de los documentos que conforman la actuación génesis del proceso sancionatorio, que:

- Quien aparecía registrado como propietario del establecimiento para la fecha de los hechos (1 y 2 de febrero de 2016) en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, era el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.467
- Que el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos se encuentra diligenciada por medio electrónico (computador) y registra que la calidad que ostenta el firmante es el de "representante legal".
- Que el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 2 de febrero de 2016, fue diligencia igualmente en computador (medio electrónico) y cuenta con firma de la persona que atiende la diligencia, señor Jorge Enrique Quintero Díaz, en calidad de representante legal.

En consecuencia, las pruebas obrantes en el expediente permiten determinar al despacho sin lugar a dudas, que la calidad en la que el señor Jorge Enrique Quintero Díaz suscribió el acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos, fue la de representante legal o propietario, más aun teniendo en cuenta que la misma fue diligenciada a través de un medio electrónico, impidiendo que la calidad o rol en la que actuaba quedara establecida de su puño y letra.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en el escrito de recurso allegado al proceso, este Despacho observa que en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, fechada el 20 de enero de 2016, el propietario del establecimiento de comercio era el señor Jorge Enrique Quintero Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.416.467, y que la señora Mónica Quintero Díaz, transfirió la propiedad mediante documento privado al señor Jorge Enrique Quintero Díaz, el 01 de julio de 2015, de acuerdo con anotación inscrita en la cámara de comercio de Bucaramanga, visto a folio 17 del expediente:



RESOLUCIÓN No. 2020001809
(20 de Enero de 2020)
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo emite consultando

CERTIFICA A LA AGENCIA DE LA CALIDAD DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA

PARALELO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

HA RESUELTO: 1. DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

2. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN interpuesta por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

3. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN interpuesta por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

4. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN interpuesta por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

5. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN interpuesta por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

6. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN interpuesta por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

7. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN interpuesta por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

8. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPOSICIÓN interpuesta por QUINTERO DIAZ MONICA, en el expediente No. 201601747, por no haberse agotado el recurso de reposición en el tiempo establecido en el artículo 100 del Código de Comercio.

17245916

Pág 1 de 1

(...)

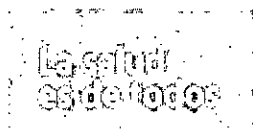
CERTIFICA

Que por documento privado el 2015/07/01 inscrita en esta cámara de comercio el 2015/07/07 bajo el Nro 46760 del libro 6 consta, Quintero Díaz Mónica transfiere a título de venta a favor de Quintero Díaz Jorge Enrique, el establecimiento de comercio denominado Agua San Jorge de Girón, ubicado en Cl.42 No.23139 el Poblado, Girón.

CERTIFICA

Que por documento privado de 2016/01/20 inscrita en esta cámara de comercio el 2016/01/20 bajo el Nro 714042 del libro 15 tomo 0 consta, la cancelación de la matrícula mercantil de: Quintero Díaz Mónica."

Como es sabido el principio de presunción de inocencia debe observarse plenamente a lo largo de todo el proceso sancionatorio y se mantiene incólume hasta tanto la valoración sobre el material probatorio no permita desvirtuarlo.



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

En efecto, tal y como lo señala Jaime Ossa Arbeláez⁵ "(...) la presunción de inocencia supone que la carga de la prueba corresponde a quien mantiene la acusación, no siendo dable que el inculcado soporte con la obligación de demostrar su inocencia. No es posible deducir responsabilidad a quien no se le ha comprobado la comisión del ilícito (...)."

Por ello que en caso de duda, ésta habrá de estar siempre a favor del sindicado o procesado, lo que es conocido como el "Principio de In dubio pro reo" predicable también a las relaciones administrativa a favor del disciplinado constituyendo en materia sancionatorio el "in dubio pro disciplinado"

Frente a la aplicación de los principios que integran el debido proceso, ha señalado la Corte Constitucional: *"Las normas administrativas de naturaleza disciplinaria deben ser aplicadas teniendo en cuenta el debido proceso y las garantías mínimas que de allí se derivan. La potestad punitiva del estado en materia administrativa no puede desconocer los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, presunción de inocencia, defensa y contradicción"*⁶

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, al referirse a la legalidad del principio in dubio pro reo, aplicado por analogía al principio disciplinario (in dubio pro disciplinado), hace relación a la aplicación de este principio en los procesos sancionatorios en general, aspectos que resultan importantes en el presente caso, señala la Corte:

"El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabidos, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.

En el mismo sentido, señaló frente a la presunción de inocencia:

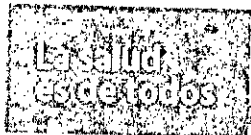
*El principio de presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada ha tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas (...). La culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas en el debido proceso. Cualquier enunciado con pretensión de veracidad establecido por fuera de las formas procesales que protegen el derecho de defensa, es una veracidad espuria que no tiene validez, así cuente la convicción del juzgador o incluso con la verdad real. Mientras estos supuestos no hayan sido respetados, el investigado continuará gozando del beneficio de la presunción de inocencia."*⁷

De acuerdo con lo anterior, la continuación del trámite contra la señora Mónica Quintero Díaz que nos ocupa y/o la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional, bajo este entendido la ya descrita ausencia de prueba idónea, suficiente y con capacidad legal de la comisión de las conductas descritas para este caso en particular se convierte, bajo el principio del debido proceso, es una duda razonable con respecto a la conducta que describe las normas sanitarias señaladas, en

⁵ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. OB Cit P 290

⁶ Sentencia T-097 de 1994 M.P. (Eduardo Cifuentes).

⁷ Sentencia T-097 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes).



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201601747"

consecuencia la existencia de dicha duda se erige como soporte fundamente del denominado principio IN DUBIO PRO REO, que en estricta aplicación al caso sub examine dicha duda razonable no le permite a este despacho tener plena certeza sobre la concreción de la conducta investigada contra la señora Mónica Quintero Díaz.

Es decir, que dado que en el caso concreto se tiene que se adelantó la investigación con fundamento en la visita de inspección sanitaria, formato de protocolo de rotulado de evaluación de alimentos y en la aplicación de la medida sanitaria de seguridad calendada el 2 de febrero de 2016, y para la época la señora Mónica Quintero Díaz, había transferido a título de venta a favor de Quintero Díaz Jorge Enrique, el establecimiento de comercio denominado Agua San Jorge de Girón, ubicado en calle 42 No.23-139 barrio el poblado en Girón-Santander.

Así las cosas para este caso en particular, la duda razonable anteriormente señalada da lugar a la aplicación del principio IN DUBIO PRO REO, de lo que resulta que ante la ausencia de conocimiento certero prevalece la presunción de inocencia establecida en nuestra Constitución, razón por la cual dicha duda opera a favor de los investigados y en consecuencia, este despacho procederá conforme a lo expuesto a exonerar dentro del proceso sancionatorio a la señora Mónica Quintero Díaz.

En atención a lo expuesto, considera el despacho, en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, aspectos estos ya examinados debidamente en la calificación, no reponer la decisión en contra del señor Jorge Enrique Quintero Díaz, ni a modificar el monto de la multa y/o revocarla, en ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que sustente tales pretensiones.

En mérito de lo expuesto,

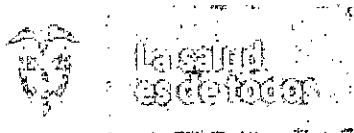
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad propuesto por el petente Jorge Enrique Quintero Díaz, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. No Reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 2019001887 del 23 de enero de 2019, que calificó el proceso sancionatorio 201601747, e impuso al señor Jorge Enrique Quintero Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.467, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Agua San Jorge de Girón, multa de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir el numeral 5.4.1. del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005; artículo 270 de la Ley 9 de 1979 y parágrafo del artículo 6 de la Resolución 683 de 2013.

ARTICULO TERCERO: Revocar el Artículo Segundo de la Resolución 2019001887 del 23 de enero de 2019 y en su lugar exonerar a la señora Mónica Quintero Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.252.474, frente a los cargos formulados en su contra por las razones expuestas en líneas precedentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera personal la presente resolución al señor Jorge Enrique Quintero Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.467, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Agua San Jorge de Girón y/o Apoderado, y a la señora Mónica Quintero Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.252.474 y/o apoderado, del contenido de la presente resolución conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2020001809

(20 de Enero de 2020)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201601747"***

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Neyve L. Flórez B
Revisó: Angelica Rodríguez
Aprobó: Jairo A Pardo Suarez

NOTIFICACION

En la fecha _____ Hora: _____

Notifiqué personalmente a _____

Con C.C. _____

y Tarjeta Profesional _____

del Auto y/o Resolución _____

se entrega en _____ folios la cual es fiel copia del original

Notificado

Notificador